



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 16:00 HORAS DEL DÍA 26 DE JULIO DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/284/2016 Y ACUMULADOS CJE/JIN/285/2016 Y CJE/JIN/288/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO.- SE DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LOS PROMOVENTES, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

TERCERO. NOTIFIQUESE A LAS ACTORAS EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EL EFECTO; A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTES: JUICIO DE INCONFORMIDAD, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJE/JIN/284/2016 Y ACUMULADOS CJE/JIN/285/2016 Y CJE/JIN/288/2016.

ACTOR: IRMA ALICIA ARENAS PEREZ Y VICTOR SERRALDE MARTINEZ.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE INCLUIR MI NOMBRE EN LA BOLETA PARA ELEGIR CONSEJEROS NACIONAL.

COMISIONADO **PONENTE:** LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 21 de marzo de 2017.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por los CC. IRMA ALICIA ARENAS PEREZ y VICTOR SERRALDE MARTINEZ; en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:



RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

- 1.-** El 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019, a celebrarse el 22 de enero de 2017.
- 2.-** En la misma sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal.
- 3.-** El 27 de septiembre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la convocatoria a Asamblea Estatal en el Estado de Veracruz que se llevara a cabo el 11 de diciembre de 2016.
- 4.-** El 17 de octubre de 2016, en sesión extraordinaria el Comité Directivo Estatal de Veracruz, emitió las convocatorias para las Asambleas Municipales de la entidad, que para el caso de Tlaltetela, Veracruz, se llevó a cabo el domingo 27 de noviembre de 2016, en Independencia, No. 107, entre 20 de noviembre y Álvaro Obregón, CP. 94020, Tlaltetela, Veracruz, la Asamblea Municipal para las propuestas de Consejo Nacional y Estatal, Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional.
- 5.-** El día 11 de diciembre, se llevó a cabo la celebración de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, para elegir a los candidatos a Consejeros Nacionales.



6.- El día 15 de diciembre de 2016, acuden los CC. IRMA ALICIA ARENAS PEREZ y VICTOR SERRALDE MARTINEZ a las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a interponer medio de impugnación, materia del presente.

7.- El día 17 de enero de 2017, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, la resolución recaída al juicio de inconformidad identificada con el número de expediente CJE/JIN/284/2017.

8.- El día 9 de enero de 2017, inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, el C. Víctor Serralde Martínez, recurrió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante escrito de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

9.- El día 16 de febrero de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifico mediante oficio SGA-JA-361/2017, la sentencia identificada con el número de expediente SUP-JDC-33/2017, esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, con la finalidad de resolver de nueva cuenta el juicio de inconformidad en los términos precisados en el apartado de efectos de resolución.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.



III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 16 de diciembre del año 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando los expedientes identificados con las claves: CJE/JIN/284/2016, CJE/JIN/285/2016 y CJE/JIN/288/2016 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto de renovación interno del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

Artículo 89

(...)

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivas y firmes al interior del Partido.



Lo anterior se aclara respecto de lo ordenado por el máximo Tribunal en la Materia Electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia señalada en el artículo 87, de la resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, que señala:

Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente."

Artículo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.



4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.

Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar al Partido Acción Nacional que acomode su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.

RESUELVE

UNICO. Se ordena al Partido Acción Nacional que, en breve plazo ajuste sus estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFIQUESE en términos de ley.



En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE INCLUIR MI NOMBRE EN LA BOLETA PARA ELEGIR CONSEJEROS NACIONAL"

"LA PUBLICACIÓN DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2016, DE LA LISTA DE CANDIDATOS AL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR PARTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN LA QUE SIN MEDIANCA CAUSA JUSTIFICADA SE ME EXCLUYE DE LA LISTA DE CANDIDATOS AL CONSEJO NACIONAL"

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que los actores se duelen de la omisión de ser considerados en la Asamblea Estatal de fecha domingo 11 de diciembre, como candidatos al Consejo Nacional, y el medio de impugnación se presentó 15 de diciembre de 2016, por lo que se puede deducir que el medio de impugnación ha sido tramitado dentro del plazo establecido en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual regula el juicio de



inconformidad intrapartidario, así como el artículo 8 de la Ley general de Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, haciéndose constar, el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al imetrante.

La parte actora señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Carlos Lazo, número 20, departamento 1104, torre 1000, condominio Metropolitam, Colonia Santa fe, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por los CC. IRMA ALICIA ARENAS PEREZ y VICTOR SERRALDE MARTINEZ en calidad de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

SEXTO.- ACUMULACIÓN

Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por los actores, se observa que existe conexidad de causa, en base a que en ambos escritos de impugnación se dirigen en controvertir en vía de agravios "LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE INCLUIR MI NOMBRE EN LA BOLETA PARA ELEGIR CONSEJEROS NACIONAL" y "LA PUBLICACIÓN DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2016, DE LA LISTA DE CANDIDATOS AL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR PARTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN LA QUE SIN MEDIAN CAUSA JUSTIFICADA SE ME EXCLUYE DE LA LISTA DE CANDIDATOS AL CONSEJO NACIONAL" de lo cual se percibe que la pretensión y los



agravios vertidos van encaminados en la exclusión como candidatos al Consejo Nacional, por parte de la autoridad señalada como responsable.

En atención a lo anterior, procede la acumulación, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:

Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:

I. (...)

II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;

Y con fundamento en la Jurisprudencia 2/2004

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES^{11]}.- La acumulación de autos o expedientes sólo trae

¹¹ Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Por lo anterior, y como se desprende de lo citado en las líneas que anteceden, esta Comisión Jurisdiccional acumula los Juicios de Inconformidad Identificados con números de expediente CJE/JIN284/2016 promovido por la C. Irma Alicia Arenas Pérez; el expediente CJE/JIN285/2016 promovido por el C. Víctor Serralde Martínez; y el expediente CJE/JIN288/2016 promovido de nueva cuenta por el C. Víctor Serralde Martínez.

SEPTIMO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis



Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a**



la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación, el cual se describe a continuación:

"LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE INCLUIR MI NOMBRE EN LA BOLETA PARA ELEGIR CONSEJEROS NACIONAL"

OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO.

Respecto del agravio señalado por las actoras, esta autoridad intrapartidaria considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

Para que esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria pueda determinar la veracidad de las manifestaciones aducidas por las actoras en vía de agravio, lo principal es determinar si en efecto resultaron electos como candidatos al Consejo Nacional por el Municipio de Tlaltelula, Veracruz.

En ese sentido, lo conducente es valorar los medios de prueba aportados por los impetrantes, para poder determinar si en efecto existe una violación a su esfera jurídica.

1.- Las actoras aducen en sus respectivos escritos de impugnación, que fueron excluidos como candidatos al Consejo Nacional, derecho que



adquirieron al ser ratificados como propuesta del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tlaltetela, Veracruz.

Ahora bien de las constancias que obran en autos, se perciben diversas anomalías, toda vez que en el presente medio de impugnación se anexa un acta referente a la Asamblea Municipal de fecha 27 de noviembre de 2016, la cual discrepa en su totalidad con un acta referente al mismo evento aportada por la autoridad señalada como responsable.

El acta de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional de Tlaltetela, Veracruz de fecha 27 de noviembre de 2016, que anexa la parte actora al presente medio de impugnación como medio de prueba es aportada en **copia simple**, situación que le resta valor probatorio, tal y como se describe en el criterio de jurisprudencia intitulado **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.—En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99.—Partido del Trabajo.—10 de febrero de 1999.—Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002.—Trinidad Yescas Muñoz.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 9, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2003.

2.- Por otra parte el documento anexado en copia simple referente a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional de Tlaltetela, Veracruz, de fecha 27 de noviembre de 2016, no contiene las respectivas firmas de registro de los asambleístas participantes con derecho a voto, situación que también genera un vicio en el documento aportado por los accionantes.

Sirve como fundamento para desestimar el acta de Asamblea Municipal aportada por los impetrantes, lo estipulado en el artículo 89 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, el cual a la letra dice:

Artículo 89. Los trabajos de la asamblea inician con el registro de militantes y al menos una hora después, se continuará con el desahogo de los puntos subsecuentes del orden del día. **El registro permanecerá abierto durante el desarrollo de la asamblea y se cerrará en el punto señalado por la convocatoria.**

(Énfasis añadido)

Dicha disposición establece de manera clara como inicia los trabajos de la Asamblea, y los requisitos mínimos para su validez.

3.- Aunado a que los impetrantes, pretenden hacer valer su agravios en un documento aportado en copia simple, esta autoridad jurisdiccional da



cuenta que el documento anexado al presente medio de impugnación no contiene de manera clara algún apartado que acredite si existió una clara tendencia de entre los asambleístas con derecho al voto, en favor de la ratificación de los CC. Irma Alicia Arenas Pérez y Víctor Serralde Martínez, como propuesta del municipio de Tlaltetela, Veracruz tal y como lo señala el artículo 90 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, el cual establece:

Artículo 90. Las resoluciones y acuerdos de la asamblea se tomarán por mayoría absoluta de los votos computables, salvo las excepciones establecidas en los Estatutos del Partido y en este reglamento.

La votación podrá ser económica o en cédula de acuerdo a lo que establezca este reglamento.

(Énfasis añadido)

4.- Otro vicio más en el acta de asamblea municipal aportada por las actoras, es que carece de ratificación por parte del Órgano jerárquico superior, tal y como se establece en el siguiente precepto jurídico del mismo reglamento:

Artículo 92. Las resoluciones de la asamblea se comunicarán por escrito por el comité que haya convocado, para su ratificación, a la comisión permanente superior, en un plazo no mayor a diez días naturales.

Deberán comunicarse todas las resoluciones de la Asamblea Municipal, a la Comisión Permanente Nacional en un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir del día de su celebración.

(Énfasis añadido)

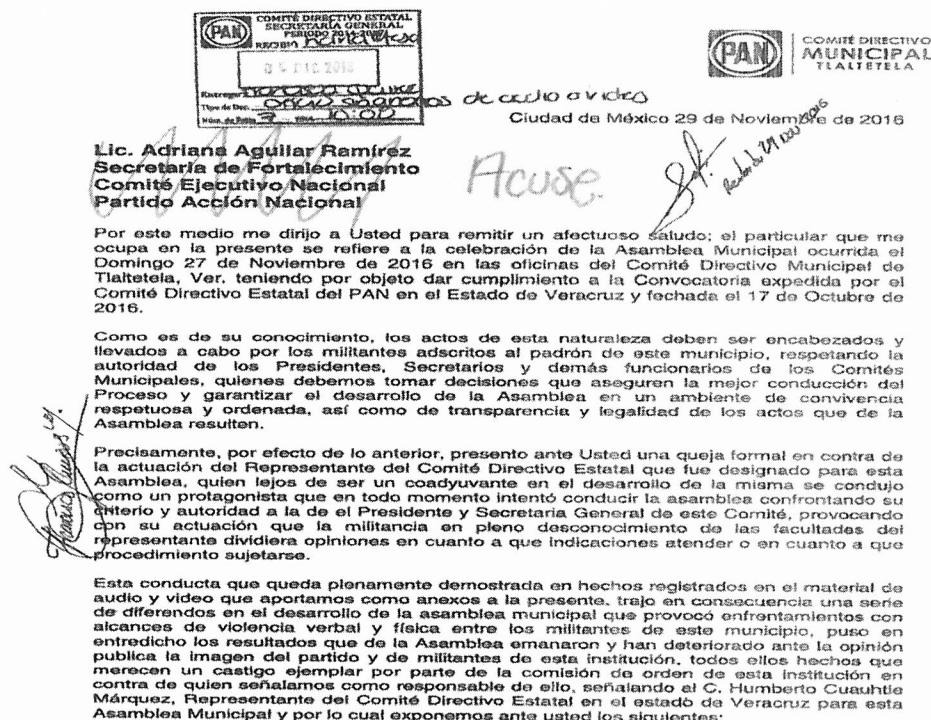
Dicha omisión genera un vicio en la prueba aportada por los impetrantes, toda vez que se requiere según el precepto jurídico citado con antelación



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

de la validez del órgano jerárquico superior, situación que no acontece según el documento que aportan los accionantes.

5.- De las constancias que obran en autos, esta autoridad jurisdiccional se percata que las actoras anexan al expediente como medio de prueba, escrito signado por el C. Francisco Quirós García, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlaltelula, Veracruz, el cual va dirigido a la Lic. Adriana Aguilar Ramírez, Secretaria de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del cual se percibe en el acuse de recibo la leyenda "oficio sin anexos de audio o video", el cual, para mayor ilustración se describe a continuación:



Ahora bien debe especificarse de manera clara que todo lo aducido en el escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal de



Tlaltetela, Veracruz, pretendía hacerlo valer mediante un dispositivo USB, el cual contenía los videos que no fueron aportados al presente asunto.

6.- Ahora bien, en referencia al escrito dirigido a la Lic. Adriana Aguilar Ramírez, Secretaria de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 29 de noviembre de 2016, ofrecido por las actoras como medio de prueba, y el cual obra en autos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, debe especificarse que el contenido se refiere a un posicionamiento por parte del C. Francisco Quiroz García, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, el cual refleja única y exclusivamente su punto de vista y apreciaciones personales respecto de los acontecimientos ocurridos el día de la Asamblea Municipal en Tlaltetela, Veracruz.

Dicho escrito carece de valor probatorio, según el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.

- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se



involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Jurisprudencia 11/2002

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.— Coalición “Unidos por Michoacán”. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

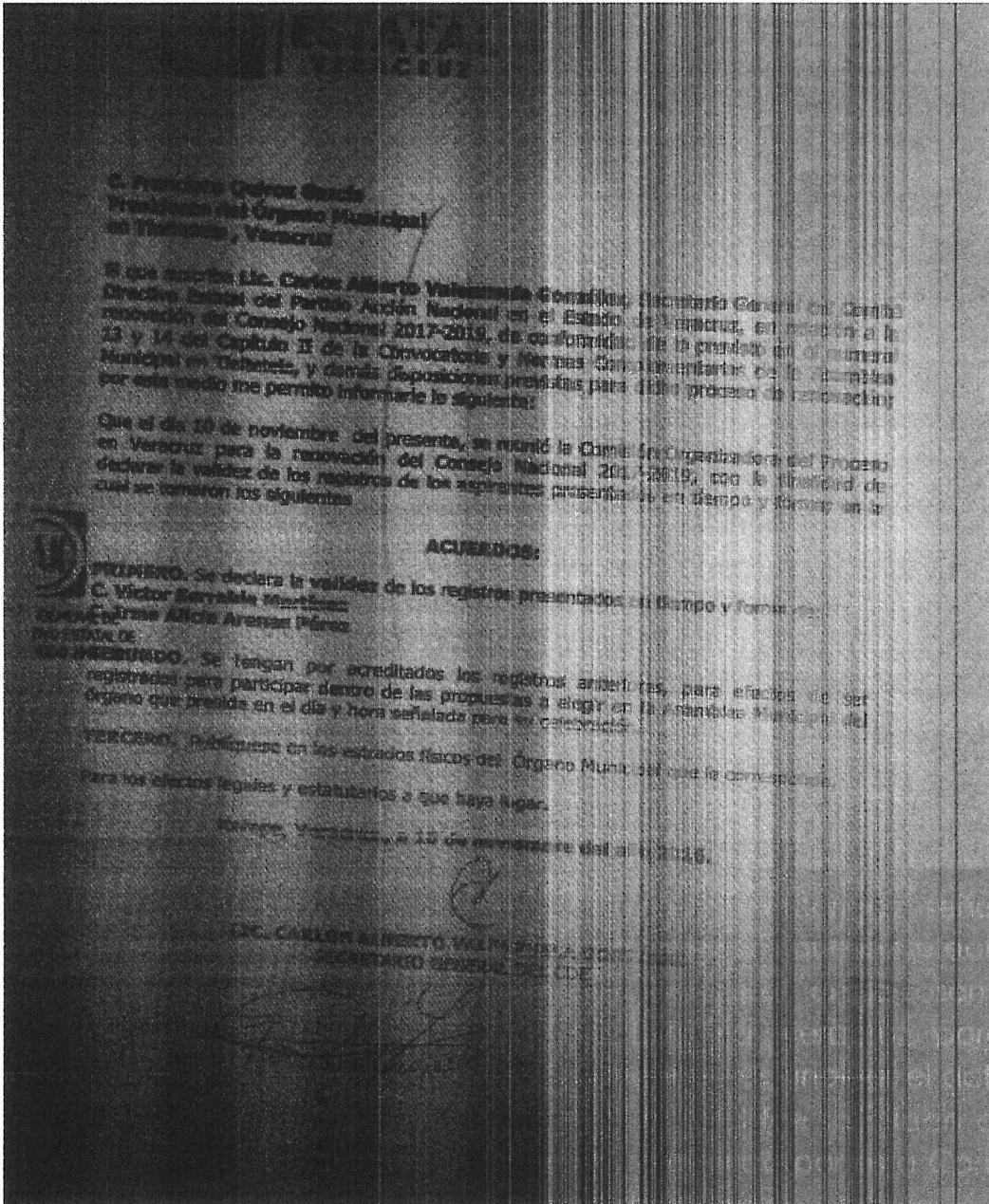
En dicho escrito se manifiesta que existen documentales técnicas que sirven de apoyo para acreditar lo aducido por los actores, pero tal y como se especificó en líneas anteriores, no se anexaron videos o grabaciones, por lo tanto, la prueba carece de valor probatorio, toda vez que no existen más elementos que puedan ser adminiculados, para que el elemento de prueba obtenga más fuerza y por ende más valor probatorio.

7.- Ahora bien, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la sentencia de fecha 16 de febrero de 2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de expediente **SUP-JDC-33/2017**, esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria requirió a la autoridad señalada como responsable, las pruebas que la actora ofreció en su escrito de impugnación, las cuales menciono no se encontraban en poder, pero se estiman ofrecidas en tiempo y forma, por haberlas solicitado en el escrito primigenio de la demanda materia del presente.

La actora solicita en el juicio de inconformidad, como medio de prueba acta de la sesión del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Tlaltetela, Veracruz, donde se declaró la procedencia de su registro como propuesta de dicho municipio al consejo nacional, al respecto se le tienen reconocida la calidad con la que se ostenta, toda vez que en efecto obra en autos el acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2016, mediante el cual se declara la validez del registro de los CC. Irma Alicia Arenas Pérez y Víctor Serralde Martínez.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL



En ese sentido, y tomando en consideración que la autoridad señalada como responsable, reconoce en su informe justificado, que en efecto los actores tienen acreditada su calidad para participar en la asamblea municipal del Partido Acción Nacional de Tlaltetela, Veracruz, para ser ratificados o en su caso rechazados, lo conducente es analizar el acta de la sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, la cual fue solicitada como medio de prueba por parte del accionante y requerida por esta Comisión Jurisdiccional para valorar lo aducido en vía de agravios.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

8.- Del acta aportada por la autoridad señalada como responsable, de fecha 27 de noviembre de 2016, se desprende diversas situaciones que contrastan en definitiva, con lo aducido por los actores, así como el acta que aportan como medio de prueba, la cual dista en su totalidad con el acta que a continuación se describe:



ACTA: VE

En desahogo del punto número 11 del orden del día, el Presidente de la Asamblea Municipal efectúa la explicación del procedimiento de elección y lectura de la lista de aspirantes al Consejo Nacional; y toda vez que se cuenta con el número de aspirantes que puede proponer esta asamblea conforme a las normas complementarias con fundamento en los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional se procederá en votación económica si es de aprobar y ratificar las propuestas de aspirantes inscritas o en su caso sean rechazadas agotado el presente se procede con el siguiente punto.

Para el desahogo del punto número 12 del orden del día el Presidente de la Asamblea Municipal señala que siendo las 13:40 declara abierta la votación para con el fin de elegir propuestas de candidatos al Consejo Nacional para el periodo: 2017 - 2019, por el Municipio de JALISTEPECA informando que se efectuará de manera económica efectuado lo anterior se somete si es de aprobar y ratificar las propuestas de aspirantes inscritas o en su caso sean rechazadas.

El Presidente así como el secretario asistido por los escrutadores de la asamblea proceden a efectuar lo anterior dando como resultados RECHAZADA por MAYORÍA de los militantes que concurren a esta asamblea.
(Mayoría o Unanimidad)

En desahogo del punto número 13 del orden del día, el Presidente de la Asamblea Municipal, declaró que siendo las 14:20 se cierra la votación

Para el desahogo del punto número 14 del orden del día el Presidente de la Asamblea Municipal efectuó el procedimiento de Selección de delegados numerarios a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, Conforme a las normas complementarias con fundamento en los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional saliendo seleccionados para tales efectos los militantes que se asientan a la presente acta en su anexo A. Siendo asistido por los escrutadores y el secretario de la asamblea conforme a sus atribuciones y funciones establecidas.

En desahogo del punto número 15 del orden del día el Presidente de la Asamblea Municipal efectuó el procedimiento de Selección de delegados numerarios a la Asamblea Estatal, Conforme a las normas complementarias, con fundamento en los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional saliendo seleccionados para tales efectos los militantes que se asientan a la presente acta en su anexo B. Siendo asistido por los escrutadores y el secretario de la asamblea conforme a sus atribuciones y funciones establecidas

En desahogo del punto número 16 del orden del día, el Presidente de la Asamblea Municipal asistido por los escrutadores y el secretario de la asamblea conforme a sus atribuciones y funciones establecidas informó de resultados de la votación efectuada en punto a fin de elegir propuestas de candidatos al Consejo Nacional para el periodo: 2017 - 2019, del Partido Acción Nacional por el Municipio de JALISTEPECA.

5



ACTA: VE

Siendo electos como candidatos a consejeros nacionales emanados de la Asamblea Municipal de JALISTEPECA los siguientes militantes

SE LECHAZO LA PROPUESTA DE JUAN ALFONSO VERA - VICTOR SERRALDE MONTENEGRO



Como se puede observar, de los puntos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del orden del día del acta de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional de Tlaltetela, Veracruz, se aprecia claramente que los CC. Víctor Serralde Martínez e Irma Alicia Arenas Vera, se sometieron al escrutinio de los asambleístas, para la ratificación como propuestas al Consejo nacional, el resultado de dicho procedimiento fue la no ratificación, es decir, los militantes de Acción Nacional en dicho municipio rechazaron ambas propuestas, por tal razón es que los hoy quejosos, no aparecieron contemplados en las boletas como candidatos al Consejo Nacional, es por lo anterior que esta autoridad jurisdiccional considere el presente agravio como INFUNDADO.

9.- Respecto del escrito que solicita la parte actora, donde refiere que resultó electo como propuesta del Partido Acción Nacional por el Municipio de Tlaltetela, Veracruz, debe especificarse que la autoridad señalada como responsable advierte en su informe circunstanciado que no existe tal documento, toda vez que no se suscribió por no haberse obtenido la calidad de candidato al consejo nacional, por otra parte señala que se excedieron el término de 48 horas para remitir los documentos referentes a la celebración de la Asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Tlaltetela, Veracruz, y que existieron diversas situaciones de forma y fondo que generaron vicios en el proceso.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 30 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, el cual a la letra dice:

Artículo 30. De conformidad con el cronograma, las asambleas municipales se podrán celebrar entre 15 y 20 días antes de la fecha de la Asamblea Estatal; los resultados deberán entregarse a más tardar 48 horas después de celebrada la Asamblea Municipal.



El Comité Directivo Municipal entregará los resultados al Secretario General del Comité Directivo Estatal, anexando el acta de la sesión de la Asamblea Municipal, la lista de delegados numerarios y los nombres de las propuestas de candidatos electos.

Ahora bien al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que la ausencia de dicha prueba, en la que los impetrantes señalan resultaron electos como propuestas al consejo nacional por el municipio de Tlaltetela; Veracruz, debe considerarse que no basta con la mera solicitud de un documento, toda vez que la autoridad señalada como responsable aporta al presente expediente, el acta de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional de Tlaltetela, Veracruz, donde señala de manera clara que los hoy actores fueron sometidos al escrutinio de los asambleístas y fueron rechazados como propuestas de municipio de Tlaltetela, Veracruz, por tal razón se justifica la inexistencia de algún documento que les otorgue calidad de candidatos al consejo y por ende la razón por la cual no aparecen en las boletas de la Asamblea estatal.

Ahora bien, de la valoración de los documentos aportados como prueba, esta autoridad jurisdiccional se percata que el acta que aportan los actores como medio de prueba y el acta que aporta la autoridad señalada como responsable se contradicen respecto de la ratificación por parte de los asambleístas.

En ese sentido debe de valorarse los medios de prueba aportados por las partes, para determinar si en efecto le asiste la razón a los quejoso, o bien se declaran infundados los agravios expuestos en el escrito de impugnación.

Ahora bien, respecto de las pruebas en un escrito de impugnación, las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004



La prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

Ahora bien tomando en consideración que los actores no logran acreditar sus agravios con más medios de prueba que logren ser adminiculados, esta autoridad jurisdiccional considera que resulta aplicable para desestimar los agravios de los actores el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

(Énfasis añadido)

Es por lo anterior que en total apego al sistema libre de valoración de las pruebas, la sana crítica y máximas de experiencia, esta autoridad concluye que los agravios expuestos por los actores resultan INFUNDADOS.

Por todo lo anterior es que esta autoridad Jurisdiccional concluye que no existen elementos suficientes que acrediten que los hoy demandantes



fueron ratificados como candidatos al Consejo Nacional como propuesta del Municipio de Tlaltetela, Veracruz, por tal razón, y con la finalidad de no afectar la celebración de la votación realizada en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, para elegir las propuestas al consejo nacional, lo condecente es apegarse al principio de conservación de los actos, tal y como se establece en el criterio de jurisprudencia citado a continuación:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la



causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.



Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

Es por todo lo anterior que se emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios expresados por los promoventes, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. NOTIFIQUESE a las actoras en el domicilio señalado para el efecto; a la autoridad responsable, Comisión Organizadora Electoral del Estado de Veracruz en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, lo anterior con



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Leonardo Arturo Guillén Medina
Comisionado Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Ponente

Jovita Morín Flores
Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Alejandra González Hernández
Comisionada

Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo